



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001851-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01773-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01773-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023 interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRE**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 05 de abril de 2023 de acuerdo con lo referido por el recurrente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de abril de 2023, el recurrente solicitó por Ley de Transparencia a la Municipalidad Distrital de San Miguel, se le remita la siguiente información:

"LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO MUNICIPAL DE JUNTAS VECINALES EN LA CALLE VILLAVICENCIO Entre otros, solicito se me remita: 1. Estatuto de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 2. Padrón de afiliados de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 3. Resoluciones de alcaldía o resoluciones gerenciales emitidas respecto a juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio".

El 31 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 001663-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 23 de junio de 2023, notificada a la entidad el 27 de junio de 2023.

Con fecha 05 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

- 5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

- 8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, con fecha 05 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la Entidad, se le remita la siguiente información:

“LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO MUNICIPAL DE JUNTAS VECINALES EN LA CALLE VILLAVICENCIO Entre otros, solicito se me remita: 1. Estatuto de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 2. Padrón de afiliados de las juntas vecinales registradas

para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 3. Resoluciones de alcaldía o resoluciones gerenciales emitidas respecto a juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio”.

El 31 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)

- 1. Con fecha 5 de abril de 2023, a horas 07:05 pm, he presentado una solicitud de acceso a la información pública ante la Municipalidad Distrital de San Miguel, en los siguientes términos: “En virtud a mi DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, desarrollado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, SOLICITO A UD. LA REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, EN FORMATO PDF, LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y REGISTRO MUNICIPAL DE JUNTAS VECINALES EN LA CALLE VILLAVICENCIO Entre otros, solicito se me remita: 1. Estatuto de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 2. Padrón de afiliados de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 3. Resoluciones de alcaldía o resoluciones gerenciales emitidas respecto a juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio”.*
- 2. El número de expediente otorgado por el sistema de mesa de partes virtual de la Municipalidad Distrital de San Miguel fue el I20230007065, de fecha 10 de abril de 2023.*
- 3. Habiendo concluido el plazo de diez (10) días hábiles para otorgar respuesta a la referida solicitud, de conformidad a lo establecido en el literal b) del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, AÚN NO HE OBTENIDO RESPUESTA A MI PETITORIO.*

Con fecha 05 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

- 1. “En principio debemos señalar, que conforme se aprecia de los actuados que obran en el expediente administrativo, se tiene que con fecha 05 de abril de 2023 el administrado solicitó la remisión por correo electrónico en formato PDF, de los documentos que obran en la Municipalidad Distrital de San Miguel, relativos al reconocimiento y registro municipal de juntas vecinales en la Calle Villavicencio, entre otros, por lo que solicita: 1. Estatuto de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 2. Padrón de afiliados de las juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio. 3. Resoluciones de alcaldía o resoluciones gerenciales emitidas respecto a juntas vecinales registradas para el ámbito territorial de la Calle Villavicencio.*
- 2. Al respecto, cabe mencionar que dicho requerimiento fue atendido por la Oficina de Participación Vecinal (unidad encargada de remitir la información solicitada por el administrado), mediante la Carta N° 037-2023-OPV/MDSM*

- de fecha 22 de junio de 2023, a través de la cual remite la información solicitada por el señor Michael Alberto Paredes Torres.
3. En ese sentido, mediante Memorando N° 202-2023-OPV/MDSM de fecha 03 de julio de 2023, la Oficina de Participación Vecinal, nos remite el cargo de recepción de la Carta N° 037-2023-OPV/MDSM de fecha 22 de junio de 2023, en el que se acredita que el administrado con fecha 03 de julio de 2023, recibió la información requerida.
 4. Por lo que, SOLICITO que antes que su despacho resuelva el presente caso, se corra traslado de lo expuesto al recurrente a efectos que tome conocimiento del trámite que se está desarrollando a efectos de atender su solicitud de acceso a la información y considere la formulación del desistimiento, en virtud a lo establecido en el numeral 197.1 del artículo 197 y el numeral 200.5 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 5. Sin perjuicio de lo solicitado en el párrafo anterior, y por lo ya expuesto líneas arriba, se concluye que esta entidad edil cumplió con remitir la solicitud de acceso a la información pública requerida por el señor Michael Alberto Paredes Torres, ergo se 4 ha configurado la SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.(...)"

De lo indicado por la entidad, de autos se tiene el cargo de la Carta N° 037-2023-OPV/MDSM de fecha 22 junio, en la que se aprecia que el recurrente firmó con fecha 03 de julio de 2023 la recepción de los documentos materia de solicitud, sin mediar ninguna observación u objeción, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

**San Miguel**
MAYOR CANTIDAD
Municipalidad Distrital de San Miguel
Oficina de Participación Vecinal

CARGO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

San Miguel, 22 de Junio de 2023

CARTA N° 037-2023-OPV/MDSM

Señor:
MICHAEL PAREDES TORRES
Presidente
JUNTA VECINAL DE LA CALLE PARIS
Presente.-

REFERENCIA: Carta N° 051-2023-MAPT (Expediente N° 120230007065)

Es grato dirigirse la presente para expresarle los saludos del Dr. Eduardo Bles, alcalde de nuestro distrito y en atención al documento de la referencia dónde solicita información mediante Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se remite a usted en formato PDF a los correos citados, los documentos correspondientes a las juntas vecinales conformadas en la calle Villavicencio (cuadras 1 y 2). En tal sentido, debo señalar que solo existe una organización vecinal conformada en la zona señalada.

Es cuanto informo a usted, para los fines que estime pertinentes, lamentando las molestias involuntarias que la demora haya causado.

Atentamente,

Michael Paredes Torres



03/07/23


ERNESTO VALDIVIA SOTELLO
OFICINA DE PARTICIPACIÓN CÍVICA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Adjunto:

- 1.- Estatuto de la Junta Vecinal de la Calle Paris del PUEBLO AL PACADO DE...
- 2.- Padrón de afiliados de la Junta Vecinal de la Calle Paris del PUEBLO AL PACADO DE...
- 3.- Resolución de Gerencia N° 051-2020-GPV/MDSM de la Junta Vecinal de la Calle Paris del PUEBLO AL PACADO DE...

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- (...)
4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
 5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*". (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- (...)
3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda."*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de acceso a la información pública, con el cargo firmado por el recurrente de fecha 03 de julio de 2023, mediante el cual se notificó la Carta N° 037-2023-OPV/MDSM de fecha 22 de junio de 2023, a través de la cual se le proporcionó la información solicitada, esto es, la copia de los documentos que contiene el estatuto de la Junta Vecina de la Calle Paris, el padrón de afiliados de la Junta Vecinal de la Calle paris y la Resolución

² En adelante, Ley N° 27444.

de Gerencia N° 051-2020-GPV/MDSM de la junta vecinal de la Calle Paris, mediante el cual se acredita la entrega y recepción de lo antes mencionado.

En consecuencia, habiendo la entidad proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

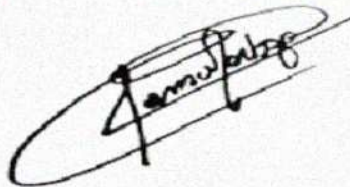
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01773-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

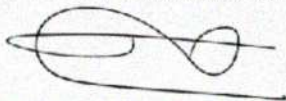
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

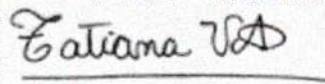
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOSA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.